



REPUBLICA DOMINICANA

Superintendencia de Electricidad

AÑO DE LUCHA CONTRA LA POBREZA

RESOLUCIÓN SIE - 13 - 2001

CONSIDERANDO, que en fecha 22 de junio del presente año, la **UNION FENOSA INTERNACIONAL, S. A.** depositó en esta Superintendencia una petición de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas consistentes en la instalación de dos (2) centrales generadoras con capacidad de 170 MW cada una, utilizando carbón o hulla bituminosa como combustible, a ser ubicadas en el municipio de Nigua, provincia San Cristóbal.

CONSIDERANDO, que de inmediato la Superintendencia inició la tramitación de la petición y conforme al procedimiento establecido procedió a efectuar la publicación de la solicitud en la prensa, concediendo a los interesados un plazo de 10 días laborables para que efectuaran sus objeciones u observaciones al desarrollo del proyecto. A tales fines, fueron recibidas dos objeciones: una de parte de la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGEHAINA) en fecha 6 de julio del 2001 y otra de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. (EGEITABO), en fecha 9 de julio del 2001.

CONSIDERANDO, que en su escrito de observaciones y objeciones a la petición que nos ocupa, la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGEHAINA), concluye: "En el artículo 4 letra g) de los Contratos de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas Relativas al Servicio Público de Distribución de Electricidad en la República Dominicana," suscritos por la CDE con las empresas de distribución se establecen los derechos de estas empresas con la misma limitante, con el siguiente texto: "Ser propietaria directa de facilidades de Generación, hasta una capacidad que no exceda el quince por ciento (15%) de la demanda máxima del Sistema Eléctrico Interconectado."... "Por otra parte y de capital importancia, el Contrato de Suscripción de Acciones, suscrito por la CDE y todas las empresas adjudicatarias de la licitación, prevé en su Artículo 4.16 de manera clara y precisa, la independencia sectorial a la que hemos hecho referencia, la cual sería flagrantemente violada, por ejemplo, si las empresas distribuidoras sobrepasan la capacidad de generación que le es permitido tener, y también si el inversionista o accionista estratégico, como sería el caso Unión Fenosa, se dedicaran a generar electricidad como lo ha estado haciendo en otros casos y está peticionando nuevamente." "Por lo antes expuesto se puede advertir que las empresas distribuidoras de electricidad resultantes de la capitalización de la CDE, entiéndase que son las sociedades de comercio EDENORTE, EDESUR y EDEESTE y no sus accionistas, podrán generar hasta un 15% de la demanda y

Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA CIUDAD



[Firma manuscrita]

eléctrica. Sin embargo, ni la sociedad suscriptora y/o inversionistas estratégicas de las empresas distribuidoras de electricidad capitalizadas, ni sus empresas vinculadas, podrán participar en proyectos de generación de electricidad. Les está terminantemente prohibido generar o transmitir aunque sea 1 Kw de energía. “

CONSIDERANDO, que en su instancia de oposición a la petición de que se trata, la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. (EGEITABO), expresa: “VI.- En el caso que nos ocupa Unión Fenosa Internacional (Solicitante) es accionista con participación comprometida de la compañía DIDOEL (Sociedad suscriptora de las Empresas EdeNorte y EdeSur), accionista inversionista estratégico de EdeNorte y EdeSur y accionista mayoritario de Unión Fenosa Generadora La Vega y Unión Fenosa Generadora Palamara, S. A., las cuales manejan dos Centrales Generadoras de Electricidad de 102 MW y 87.58 MW... VII.- Unión Fenosa Internacional, en calidad de accionista inversionista estratégico no tiene posibilidad alguna para ser propietaria de instalaciones de generación pues constituiría una violación flagrante a las disposiciones de las resoluciones emitidas por la SEIC y a los Contratos Básicos existentes, ignorando la Independencia Sectorial que debe primar en el Sistema Eléctrico Nacional.”

CONSIDERANDO, que en fecha 9 de julio del 2001 la SIE comunica al Peticionario las objeciones formuladas por las EGEHAINA y EGEITABO, a los fines de que formule el escrito de defensa correspondiente.

CONSIDERANDO, que en fecha 25 de julio del 2001 el Peticionario remite a la SIE su escrito de defensa respecto a las objeciones formuladas por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGEHAINA), en el cual expresa: “II. Haina además se atribuye el derecho de alegar violación a contratos en los cuales no es ni ha sido parte, con lo cual carece de capacidad jurídica para ello, alegando que los mismos son contratos “erga omnes”; ... “IV.- Haina atribuye a la Superintendencia el derecho de intervenir en contratos privados ignorando que la propia Superintendencia se ha declarado incompetente para tal fin.” “La Superintendencia de Electricidad ha resuelto mediante resoluciones para casos análogos, que ella carece de calidad para evaluar o intervenir en el cumplimiento de contratos en los cuales ellas no es parte, al menos en tres oportunidades.....” “La oposición de Haina no obedece a ninguna de las causales contenidas en el Reglamento para la Tramitación de Autorizaciones de Obras Eléctricas emitido por esa Superintendencia.”

CONSIDERANDO, que en fecha 25 de julio del 2001 el Peticionario remite a la SIE su escrito de defensa respecto a las objeciones formuladas por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. (EGEITABO), consignando: “1. La Superintendencia no tiene facultad para conocer y decidir sobre la violación de contratos entre particulares. ..2. Itabo no tiene calidad jurídica para alegar violación de contratos entre particulares. Su escrito además carece de medios suficientes. 3. No existe la violación contractual o a las resoluciones vigentes.”

CONSIDERANDO, que de conformidad con el Párrafo I del Artículo la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 2 de agosto de 2001, (que es el mismo texto del Artículo 7 de la resolución 235-98 de la Secretaría de estado de Industria y Comercio) “Excepcionalmente, cada una de las tres empresas de distribución resultantes del proceso



de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad podrán ser propietarias directa o indirectamente de instalaciones de generación, siempre que esta capacidad no exceda el quince por ciento (15%) de la demanda máxima del sistema eléctrico interconectado.”

CONSIDERANDO, que **Unión Fenosa Internacional, S.A.** y las empresas de distribución de electricidad EDENORTE y EDESUR son empresas vinculadas y todas responden de manera directa a un mando común, por tanto, su participación en el mercado eléctrico no puede ser analizada de manera independiente.

CONSIDERANDO, que la Superintendencia no es parte del Contrato de Suscripción de Acciones ni ha sido designada por las partes ni por disposición alguna del Poder Ejecutivo como órgano responsable de verificar el cumplimiento de dicho contrato. Por tanto, debe circunscribirse a comunicar al Poder Ejecutivo de la supuesta violación para que sea éste mediante los órganos que sean competentes, (la Corporación Dominicana de Electricidad y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública), quién se pronuncie y determine un curso de acción.

CONSIDERANDO, que la excepción establecida en el Artículo 7 de la Resolución 235-98 y posteriormente confirmada en la Ley General de Electricidad es un derecho otorgado a las distribuidoras en circunstancias particulares, que no estando identificadas en la norma sectorial, deben entenderse en el contexto del espíritu y objetivos del Marco Regulatorio: lograr el desarrollo del sector para proveer electricidad bajo condiciones de seguridad y continuidad y al mínimo costo posible.

CONSIDERANDO, que en fecha 10 de agosto de 2001 el Departamento Técnico de esta Superintendencia de Electricidad realizó un informe en el cual se establece que para el año 2005, fecha probable de la puesta en funcionamiento de las aludidas unidades de generación, las mismas no sobrepasarán el porcentaje establecido en la Ley General de Electricidad.

VISTOS, la Resolución 235-98 dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 2 de agosto de 2001, la documentación anteriormente indicada, el informe del Departamento Técnico de la Superintendencia, de fecha 10 de agosto de 2001,

El Superintendente de Electricidad en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Artículo 1.

Declararse incompetente para resolver las objeciones planteadas por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo S.A. (EGEITABO) y la Empresa Generadora de



[Handwritten signature]

Electricidad Haina, S. A. (EGEHAINA), respecto a una supuesta violación de los Contratos de Suscripción de Acciones suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Empresa Distribuidora Dominicana de Electricidad (DIDOEL), en caso de que Unión Fenosa Internacional, S. A. sea beneficiada con la autorización para construir las centrales generadoras conforme a la Petición 08-01.

Artículo 2.

Rechazar las objeciones de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo S.A. (EGEITABO) y la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGEHAINA), para el otorgamiento de autorización a Unión Fenosa Internacional, S. A. para construir las centrales generadoras de que se trata, conforme a su Petición 08-01, con base en una supuesta violación del Artículo 7 de la Resolución 235-98 cuyo texto ha sido confirmado por el Párrafo I del Artículo 11 de la Ley General de Electricidad de fecha 2 de agosto de 2001, por las siguientes razones: a) La Superintendencia considera que en tanto dicha Petición forme parte del 15% al que tienen derecho las Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur y del Norte, respectivamente, no existe violación de dicho texto legal y b) El proyecto de construcción de la dos (2) centrales generadoras con capacidad de 170 MW cada una, utilizando carbón o hulla bituminosa como combustible, a ser ubicadas en el municipio de Nigua en la provincia San Cristóbal; para el año 2005, fecha de su puesta en funcionamiento, no sobrepasará el 15% de la demanda máxima del sistema.

Artículo 3.

Ratificar su recomendación al Poder Ejecutivo, en el sentido de que otorgue la Concesión recomendada, condicionada al cumplimiento por la Peticionaria de la presentación de las respectivas declaraciones de que dicha autorización sea considerada como parte del 15% de capacidad de generación que se le permite excepcionalmente generar directa o indirectamente a cada una de las Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y de la aceptación por parte de éstas (EDENORTE y EDESUR).

Artículo 4.

Notificar la presente resolución a las empresas Unión Fenosa Internacional, S. A., Empresa Generadora Itabo S. A., (EGEITABO) Empresa Generadora Haina, S. A. (EGEHAINA)



En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veinte y siete (27) de septiembre de dos mil uno (2001).-



José D. Ovalles Tejada
Superintendente de Electricidad

